

Al Despacho de la señora Juez, poder. Sírvasse proveer. Bogotá, septiembre 29 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta de varios procesos en, en consecuencia, se designa a **CORDOBA NOVOA INGRID JOHANNA**, como **LIQUIDADOR CLASE C** de la deudora **RUTH MARISOL LÓPEZ FRANCO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Se reconoce personería a **ADAÍZ ALNAIR ARRIETA CHÁVEZ** como apoderada judicial de la deudora de acuerdo al poder conferido por la sociedad **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**, visto a (pdf 01.80). Remítasele enlace del expediente.

CUARTO: En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido a la profesional **LAURA MIREYA HORTUA GARZÓN** reconocido mediante provincia vista a (pdf 01.11).

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial informe mensual de parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIEMRO: Agréguese al plenario el balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, ubicados en la sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, identificada con Nit. **900652348-1** que milita a pdf 01.046 del expediente digital.

SEGUNDO: En conocimiento de la parte actora, lo manifestado por parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

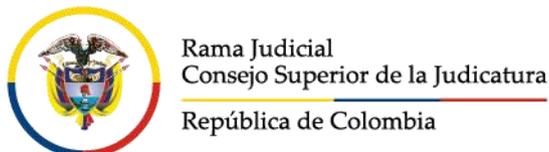


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto libra mp y auto niega medidas cautelares - demanda acumulada-no se fijó traslado por secretaría, toda vez que se ordenó notificar de forma personal a la entidad financiera. Sírvase proveer Bogotá, 15 septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 05) del cuaderno principal y a (pdf 04) del cuaderno de medidas cautelares del cuaderno (C03 Demanda acumulada gastos de curador), el gestor judicial de la entidad cesionaria PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago por gastos de curaduría y en contra del auto que negó las medidas cautelares, recursos estos que serán rechazados a causa de que al gestor judicial no le asiste legitimación para proponerlos, como quiera que no aportó poder de la entidad demandada para formular los actos procesales planteados.

Así mismo, de la revisión del cuaderno principal (C01) se advierte que a (pdf 01.15) obra cesión de derechos de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, misma que fue aceptada a través de auto del 07 de abril de 2022 notificado mediante publicación en el Estado N° 063 del 08 de abril de 2022.

Vistas así las piezas procesales, se evidencia que el proceso ejecutivo por gastos de curaduría propuesto por el *Curador Ad Litem* GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO adolece de una irregularidad, toda vez que como se observa en el plenario, mediante auto del 31 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago por gastos de curaduría en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, entidad esta que no tiene la calidad de parte dentro de estas actuaciones procesales dada la cesión de derechos efectuada en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.

En línea con lo anterior, no concurren los presupuestos del artículo 422 del CGP, toda vez que la obligación que pretende el actor no deviene de la entidad bancaria en contra de la que se libró mandamiento de pago, por lo que para tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto del 31 de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A., por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Rechazar los recursos de reposición y en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL, por falta de legitimación en la causa.

TERCERO: una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento al auto del 29 de agosto de 2023. Sírvese proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la instancia de reconvención, se tiene que no puede tenerse por notificado personalmente al demandado **JULIO CESAR LEÓN FRANCO**, toda vez que de la revisión de la certificación del mensaje de datos visto a (pdf 02.019) se echa de menos que se le haya echo saber al demandado de conformidad al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje.

Así mismo, si bien es cierto, la gestora judicial acreditó haber enviado al demandando en oportunidad anterior los anexos de la demanda, no es menos cierto que de acuerdo con el inciso sexto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, con la notificación personal vista a (pdf 02.019) no acreditó haberle enviado el auto admisorio al demandado, pese a que en providencia vista a (pdf 02.041) se le requirió para que aportara los anexos del mensaje de datos.

De otro lado, a (pdf 02.042) la gestora judicial aportó las fotografías de la valla en la forma requerida en auto del 29 de agosto de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADO personalmente al demandado **JULIO CESAR LEÓN FRANCO**, con fundamento en la ya expuesto en esta providencia. Se insta a la parte demandante en reconvención, para que notifique al demandado, observando los requisitos formales de las normas vigentes aplicables al asunto.

SEGUNDO: Agréguese a los autos la publicación de la respectiva valla vista a (pdf 02.042), en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

TERCERO: Incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Advertir que quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición elevada por el auxiliar de la justicia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, no se hizo presente a la aceptación del cargo, en consecuencia, se designa a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJAS**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **EDWIN TORRES VILLA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial da cumplimiento a requerimiento hecho por auto. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **PEREZ DE GALARZA MARGARITA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **PEREZ DE GALARZA MARGARITA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho mediante auto de calenda (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.603.850.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informe parqueadero. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el inventario relacionado por la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.** identificada con **NIT 900.904.210-5**, ubicado en el kilómetro 2 vía Colpapel, Vereda Canavita Frente a Incolnox Tocancipá (Cundinamarca), en donde se evidencia la captura ordenada por este despacho respecto al vehículo de placa **HVN021**.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por la sociedad **ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°178 del 18 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en auto anterior con pronunciamiento en tiempo. Sírvasse proveer, Bogotá, 18 de septiembre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por el demandado, así como el del traslado del juramento estimatorio, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: Tener por descorrido en tiempo el traslado del artículo 206 del CGP para el pedimento de pruebas pertinentes visto a (pdf 01.033) del expediente.

SEGUNDO: **FIJAR** la hora de las **9:00 am del día ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

SEXTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEPTIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de demanda visto a (pdf 01.019) y del escrito que pidió pruebas pertinentes para la

estimación de perjuicios visto a (pdf 01.033) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandadas, **INVERSIONES KASAHSTAN S.A.S**; **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, solicitado a (pdf 01.019) escrito de demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte demandante.

d. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (**RAFAEL ANTONIO COLO** y **LUZ SALLY CARRILLO**), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

a. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS MAURICIO FAJARDO DUARTE**, solicitado a (pdf 01.028) escrito de contestación de la demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio de parte que personalmente o a través de sobre cerrado formulará el apoderado de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

b. Ratificación de Documento.

Se **Decreta** la ratificación de constancia de ingresos del demandante aportada con la demanda, suscrita por el contador público **JUAN ALFONSO LUNA ROJAS** identificado con la C.C. 93.382.291, frente a lo cual, la parte que aportó el documento, deberá procurar la comparecencia del profesional que lo suscribió, a la audiencia en la hora y fecha fijada en esta providencia.

c. Oficios.

ORDENAR oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que envíe, con destino a este proceso, copia de todo lo actuado dentro del proceso con radicado n° 110016099197-2021-50679, donde se investigan los hechos denunciados por el demandante **CARLOS MAURICIO FAJARDO DUARTE**.

3. DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda visto a (pdf 01.029) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio De Parte.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte del demandante **CARLOS MAURICIO FAJARDO DUARTE**, solicitado a (pdf 01.029) escrito de contestación d la demanda, para que en audiencia absuelva interrogatorio que personalmente o a través de sobre cerrado formulará el apoderado de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, SEGUROS MUNDIAL**.

OCTAVO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, respuesta Cámara De Comercio De Bogotá/memorial anexa poder y solicitud de link del expediente. Sírvasse proveer Bogotá, 29 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA** y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 01.015), el Despacho con fundamento en el los arts. 559, 563 parágrafo único y 564 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, del deudor **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **MUÑOZ JASSIR EDGAR ELIAS**, quien está debidamente inscrita en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.º PSA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR al deudor **RAFAEL ALBERTO GUTIERREZ GARCIA**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO: Agréguese al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a (pdf 01.015).

DECIMO PRIMERO: La apoderada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de agosto de 2023 mediante el cual se le reconoció personería jurídica para actuar en nombre del Banco de Bogotá. Remítasele enlace de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, tiene en cuenta el remanente solicitado por el Despacho. Sírvase proveer. Bogotá, 12 de octubre de 2023.



JENNER VIVIANA ROBERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Agréguese a los autos lo manifestado por el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, donde informa que tendrá por embargados los remanentes que le pudieren corresponder al demandado **DARIO RICARDO GONZALEZ PRIETO**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informe secretarial - sobre datos de curador designado, no se encuentra correo electrónico en SIRNA. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **SERGIO ANDRES CALDERON PACHECO**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento al correo electrónico ariuslawgroup@gmail.com, la sociedad manifestó que no pertenece al abogado **Sergio Calderón**, ya que el mismo pertenece a la empresa **ARIUS LAW GROUP S.A.S**, no al abogado designado. Por tanto, se procedió a verificar los datos del auxiliar designado y se evidenció que no se encuentra registro del correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se designa a **RUTH MARINA PALENCIA GALVIS**, como curador(a) ad-litem del ejecutado **EDIMER HERNAN GAONA HORTUA**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el numeral 7 del art 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

Aceptar la renuncia del poder conferido al abogado **JOSE ALVARO MORA ROMERO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud corrección auto. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral **CUARTO** de la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 16** del expediente digital, en el sentido de entenderse:

“**CUARTO: RECONOCER** a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, como apoderada judicial de la parte actora **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPÍNA**, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO: En lo demás el proveído permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, mad/memorial allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la nota secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo a **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, puesto que cuenta con varios procesos en Juzgados y la Superintendencia de Sociedades. En consecuencia, se designa a **PARRA GUTIÉRREZ LUZ JANETH**, como **LIQUIDADOR CLASE C** del deudor **ADALBERTO VERA RODRIGUEZ**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

SEGUNDO: Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión.

TERCERO: Se reconoce personería a **ADAÍZ ALNAIR ARRIETA CHÁVEZ** como apoderada judicial del deudor de acuerdo al poder conferido por la sociedad **FUNDACIÓN INSOLVENCIA**, visto a (pdf 24). Remítasele enlace del expediente.

CUARTO: Por secretaría, remítase la información requerida por TransUnion® conforme se ve a (pdf 31) del expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, solicitud de nombrar curador/término RNPE vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta la inclusión del demandado **VASQUEZ JUAN MANUEL**, en el Registro de Personas de Emplazadas de conformidad con lo normado en el Art.108 del C.G.P. y el Art 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Se designa como Curador ad-litem demandado **VASQUEZ JUAN MANUEL**, al auxiliar de la justicia **ADRIANA DUEÑAS FERIA**, abogada que ejerce habitualmente la profesión, quien se le comunicará por el medio más expedito su designación advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo, Remítanse las comunicaciones del caso.

TERCERO: Señalar como gastos al curador ad-litem la suma de **\$350.000.00 M/cte**, los que serán pagados por la parte actora con cargo a las costas del proceso.

CAURTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos pertinentes

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial informa aceptación cargo de secuestre-no milita auto de designación dentro del expediente. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 10 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la aceptación del auxiliar de la justicia, si no fuera porque el Despacho observa que mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se negó la medida cautelar de embargo y secuestro de muebles y enseres del demandado.

No obstante, revisada la página Web de Auxiliares de la justicia, se tiene que por error quedo registrado el nombramiento dentro del presente trámite procesal.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar el cargo del auxiliar de la justicia **ADMINISTRACIONES JURIDICAS SAS**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación por el medio más expedito a **ADMINISTRACIONES JURIDICAS SAS** y déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial Juzgado Quinto Circuito De Manizales aporta despacho comisorio requerido. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visita la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho y atendiendo la comisorio No. 17 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO MANIZALES, CALDAS, conforme a providencia del 29 de julio de 2023, mediante la cual se ordenó la realización de la diligencia de secuestro respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20892321**, este Despacho Dispone:

- 1.- **AUXILIAR** la referida comisión y para el efecto, se señala la hora de las **9:30 am del día catorce (14) del mes febrero del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. **50N-20892321**, ubicado en la Carrera 54 No. 106-13 Apartamento 603 Edificio Nativo 106 PH.
- 2.- Nómbrase como secuestre a **ADMINISTRACION LEGAL SAS**, quien aparece en el formato anexo de este proveído, persona que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia a quien se le comunicará su designación. Fíjense como honorarios la suma de \$200.000 a cargo de la parte ejecutante, según el auto que comisiona. Comuníquesele al auxiliar de la justicia designado en los términos del C. G del P.
- 3.- Oficiése a la Policía Nacional e ICBF para solicitar apoyo en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud hacer control de legalidad/con informe secretarial. Sírvase proveer Bogotá, 29 septiembre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Entran las presentes diligencias al Despacho con solicitud de control de legalidad e informe secretarial. Ahora bien, obra a (pdf 17) del expediente, informe secretarial donde se manifiesta que “*por error involuntario fue unificado de manera errónea la subsanación allegada al proceso el pasado 22 de agosto de 2023*”. Así mismo a (pdf 15) se observa solicitud de control de legalidad a petición de la gestora judicial del acreedor garantizado, pidiendo dejar sin efecto el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 por medio del cual se rechazó la solicitud por no subsanar, y que en su defecto se ordene la aprehensión y entrega el bien dado en garantía a favor de BANCOLOMBIA.

Vistas así las piezas procesales, se evidencia que en efecto la entidad solicitante allegó en debida forma y en la oportunidad procesal la subsanación de la solicitud de acuerdo al auto inadmisorio del 11 de agosto de 2023, lo que se puede corroborar a (pdf 16) del expediente, por lo que para tener por realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin valor ni efecto el auto del 5 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la presente solicitud. Por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo dado en garantía mobiliaria.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONOCER** de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA SA.**, identificada con NIT 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **HZS348** cuyo garante es **JUAN CAMILO ALBA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1072668731.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **HZS348**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado a **BANCOLOMBIA SA.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado a **BANCOLOMBIA SA.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a la abogada **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, respuestas cámara de comercio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 11 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor (a): **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**

Naturaleza del proceso: Liquidatorio

Como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibidem* el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos las respuestas de las **CAMARAS DE COMERCIO**, que militan a **pdf 09 al 49** del expediente digital, y póngase en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de los bienes y haberes de la deudora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$600.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del **Acuerdo n.º PSAA14-10118** de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de 20 días, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibidem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de la deudora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **ANA CARMENZA AMAYA LEGUIZAMON**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01020-00

Bogotá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA**

Accionado: **BANCO AV VILLAS**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó el **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA** en contra del **BANCO AV VILLAS**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 24 de agosto de 2023.

Precisó que en desarrollo de la función de ahorro y crédito del Fondo de Empleados fueron realizadas ciertas transferencias bancarias a cuentas de ahorros de la entidad accionada a nombre de ciertos asociados; movimientos que resultaron ser erróneos, por montos dobles o no justificados. Por lo que le pidió a la entidad bancaria le “*sean allegados soportes de la realización y estado de giro, de las 16 transferencias a cuentas de ahorros relacionadas*”

Fecha de giro	Nombre	No. Cuenta Contable	No. Cédula	Monto
18/03/2022	Alexander Herrera	24953003	79896858	\$1.000.000

18/03/2022	Diver Farley Ruiz	24650501	1024530995	\$285.339
06/03/2022	Wilson Gallego	24650501	1032381861	\$134.363
16/01/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
02/02/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
16/01/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
16/01/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
02/02/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
16/01/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
02/02/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
16/01/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
02/02/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
16/01/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540
02/02/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- El Banco AV VILLAS indicó que respondió la petición por lo que manifiesta que no está violando los derechos fundamentales del actor. Allegó copia de la respuesta remitida al accionante.

El actor presentó un memorial indicando que la respuesta enviada por el Banco no es completa ni de fondo.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 24 de agosto de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

af

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 24 de agosto de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO quien actúa a través de su representante legal CRISTIAN CORTES DAZA pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta completa y fondo a su solicitud de 24 de agosto de 2023.

En dicha solicitud, pidió, lo siguiente:

II. OBJETO DE LA PETICIÓN

PRIMERO: muy comedidamente solicito me sean allegados soportes de la realización y estado de giro, de las 16 transferencias a cuentas de ahorros relacionadas en el título anterior.

TERCERO (en subsidio de la anterior): me sea indicado el procedimiento para obtener estos soportes de movimiento bancario y estados de giro.

<i>Fecha de giro</i>	<i>Nombre</i>	<i>No. Cuenta Contable</i>	<i>No. Cédula</i>	<i>Monto</i>
18/03/2022	Alexander Herrera	24953003	79896858	\$1.000.000
18/03/2022	Diver Farley Ruiz	24650501	1024530995	\$285.339
06/03/2022	Wilson Gallego	24650501	1032381861	\$134.363
16/01/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
02/02/2023	John Ortiz	24650501	1033708651	\$2.137.700
16/01/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Carlos Castellanos	24650501	13689375	\$197.063
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
02/02/2023	Cristian Soler	24650501	1023919644	\$158.397
16/01/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
02/02/2023	Michael Aldana	24650501	1073244269	\$199.250
16/01/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608

02/02/2023	Luis Ladino	24650501	79924515	\$1.664.608
16/01/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
02/02/2023	Ana Parra	24650501	52171567	\$225.000
16/01/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540
02/02/2023	César Ayala	24650501	1015400562	\$2.051.540

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual, en la que le manifestaba que:

“no es viable suministrar la información solicitada, ya que la información sobre productos y/o servicios de un cliente, así como la información y la documentación que se haya aportado al Banco por dicho cliente, está amparada por la reserva bancaria, tratándose de una persona jurídica, solo podrá entregarse al Representante Legal o a un apoderado debidamente facultado. Para esto deberá allegar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días, para comprobar la calidad con la que está actuando, tratándose de apoderado, además del certificado, deberá aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días”.

Y aunque la entidad bancaria no aportó la constancia de entrega y/o recibido, también es cierto que el mismo actor le indicó al Despacho que *“el día 05 de octubre de 2023, recibimos al correo electrónico de la entidad por mí representada, lo que la accionada consideró una respuesta de fondo a la solicitud”.*

Ahora bien, el accionante también señaló que dicha respuesta no fue completa ni de fondo, toda vez que el Banco *“argumenta la reserva de los documentos y condiciona la entrega de lo pedido”*

No obstante, se observa que la entidad bancaria le solicitó: *“deberá allegar el certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días, para comprobar la calidad con la que está actuando, tratándose de apoderado, además del certificado, deberá aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días”*

Situación que el accionante no demostró que le hubiera dado cumplimiento, de ahí que el Despacho considera que le asiste razón a la accionante téngase en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1175 de 2015 dice:

ARTÍCULO 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros

de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información. (negrilla fuera de texto original)

Por lo que al tratarse de información que involucra los derechos a la privacidad e intimidad de las personas, toda vez que en ella se encuentran datos, no se observa vulneración alguna.

Aunado a ello, le solicitó “*aportar el poder con las facultades expresas para pedir la información que pretende solicitar, este poder debe estar con presentación personal ante notario y no tener una fecha de expedición superior a 90 días*”

Lo cual se ajusta conforme al artículo 17 de esa misma ley,

“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición del **FONDO DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE MASIVO – FONDEMASIVO** quien actúa a través de su representante legal **CRISTIAN CORTES DAZA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01021-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ALONSO URREGO GIRALDO**
Accionado: **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALONSO URREGO GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.084, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante el accionante manifestó que ingresando a la página del SIMIT se enteró de que tenía un comparendo detectados con foto multa respecto del vehículo de su propiedad de placa JOV-453, razón por la cual a través de apoderado judicial el 10 de marzo de 2023 presentó petición indicando que se le informara a su dirección de correo electrónico el enlace para conectarse a la audiencia de impugnación, no obstante a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha recibido respuesta alguna de la entidad accionada, razón por la que considera que se le ha vulnerado el derecho de petición y de defensa que le asiste.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 05 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR, a través de Representante Legal, en informe visto a (pdf 08) del expediente, señaló que el día 23 de marzo del 2023 ese organismo de tránsito otorgó respuesta de fondo atendiendo a los requerimientos de la solicitud del 10 de marzo de 2023, por ende, adujo que la acción de tutela carece de objeto, en razón a que los hechos de la presunta vulneración son inexistentes al haberle garantizado el derecho fundamental de petición y debido proceso por haberle dado respuesta de fondo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental

al derecho de petición del accionante, pese a que acreditó haberle dado respuesta desde el 23 de marzo de 2023.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano accionante, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR**, debido a que este no ha dado respuesta a la petición del 10 de marzo de 2023 pese a estar vencidos los términos para dicho efecto, al momento de interponer esta acción de tutela.

En la petición objeto de esta acción de tutela que se anexa con el escrito introductorio, se le solicita a la entidad accionada fijar fecha y hora para audiencia de impugnación de fotocmparendo, comunicación esta que debe ser remitida a la dirección de correo electrónico del peticionario para proceder a conectarse en la fecha y hora asignada.

2.- Descendiendo al caso objeto de estudio, de la documental aportada al expediente por la entidad accionada vista a (pdf 08), se puede evidenciar que esta dio respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción de tutela el día 23 de marzo de 2023, comunicada a la dirección de correo electrónico: aurregog@gmail.com misma que fue denunciada en el derecho de petición por el accionante para recibir la respectiva respuesta.



inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

Fwd: IMPUGNACIÓN COMPARENDO No. 20750001000038023598 del 23 de febrero de 2023

inspeccion IDTRACESAR <inspeccion@transitocesar.gov.co>

23 de marzo de 2023, 09:43

Para: aurregog@gmail.com

CCO: sandiegoradicaciones@gmail.com, radicacionestransitocesar@gmail.com

En cuanto a la respuesta ofrecida, se advierte que esta resuelve de fondo la solicitud elevada, ya que de manera concreta responde a la solicitud de asignación de audiencia de impugnación de foto comparendo de la siguiente manera: “..*Se itera, que una vez sea procedente la audiencia, se realizará en la plataforma Meet de Google, se recuerda que son inexistentes los beneficios de Ley y en el caso de ser declarado contraventor será cobrado el 100% de la multa. Adicionalmente, si usted cuenta con la orden de comparendo, cédula de ciudadanía, acta de notificación debidamente diligenciada y firmada, licencia de conducción, tarjeta de propiedad, si es persona jurídica el certificado de existencia y representación legal, favor allegar a este despacho para agilizar el procedimiento, de lo contrario no se le asignará fecha de audiencia...*”.

4.- Así las cosas, se advierte que la entidad accionada dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela de manera completa, de fondo y comunicada dentro del término legal directamente a su titular a la dirección de correo electrónico denunciada para recibir la respectiva notificación. De ahí que se den los presupuestos de la ley 1755 de 2015 y los avances jurisprudenciales que en materia de derecho de petición a desarrollado la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecha la respuesta que ha dado la entidad accionada.

En este orden de ideas, para que el Juez en sede Constitucional pueda dar una orden que garantice la vigencia de los derechos fundamentales debe estar acreditada la vulneración o amenaza al derecho fundamental que se invoca como perjudicado, luego como en el caso que nos ocupa la entidad accionada ha dado respuesta completa de fondo y comunicada dentro de la oportunidad legal a su destinatario, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente, pues no se evidencia ni la amenaza ni la vulneración que haya efectuado la accionada ya fuera por acción u omisión.

Por las circunstancias descritas habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **ALONSO URREGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.201.084 por ausencia de acción u omisión atribuible a la entidad accionada, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, para vincular entidades de oficio. Sírvese proveer, Bogotá, 17 de octubre de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ y COCOLMEX S.A
ACCIONADA: EPS SANITAS S.A.S.
DECISIÓN: VINCULAR

Previo a resolver la presente acción constitucional encuentra el Despacho que a fin de evitar futuras nulidades se hace preciso vincular a la **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, en el entendido que pueda tener interés en el conflicto de maras.

En efecto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. del decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para que en el término de seis (6) horas siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie acerca de los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por ANA MARIA FERNANDEZ GÓMEZ y COCOLMEX S.A y allegue en lo pertinente las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

NOTIFQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria esta para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 09 de octubre de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proveer respecto de la solicitud de aprehensión del vehículo de placa **JOL274**, si no fuera porque el gestor judicial del acreedor garantizado presentó escrito de retiro de tal solicitud visto a (pdf 12) del expediente.

Por ende, el Despacho con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el **RETIRO** deprecado, radicado bajo la solicitud de la referencia.

Por Secretaría archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre de la accionante. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la acción constitucional se avizora que hace falta un apellido de la parte accionante, por tanto, se procede a su aclaración de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P. el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de data del día (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el sentido de entenderse que el nombre correcto de la parte accionante es **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**. En lo demás permanecerá incólume tal proveído.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 17 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ESMERALDA ABONDANO LEON**, quien actúa en causa propia en contra de **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al debido proceso, dado que la accionada no ha logrado demostrar la responsabilidad de la propietaria del automotor de placas DQR-028 respecto del comparendo No. 110010000000389858887.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 178 del 18 de octubre de 2023.